

primeros principios, pero la mutabilidad en sus aplicaciones a la *materia* histórica y contingente que regulan. En este sentido habla del "progreso" del Derecho natural, entendido gnoseológicamente, y progreso en la adaptación a casos y circunstancias progresivas, diversas y variables. Y no se opone a esta concepción dinámica el hecho de que el Derecho natural sea una concepción e inclinación natural en el hombre, porque aparte de los elementos esenciales constitutivos de la persona (iguales en todos los hombres), la coyuntura existencial histórica en que viven varía constantemente con el tiempo y la historia. Y si los principios universalísimos, tanto del orden especulativo como práctico, no pueden ser ignorados por nadie, los demás principios pueden ser más o menos ignorados por la diversa edad, educación, tiempo y lugar, y en este aspecto son mutables. La ley y el Derecho natural considerados objetivamente—dice el autor—son inmutables, pero "considerati invece soggettivamente, riguardo a noi stessi, cioè quanto alla cognizione che noi possiamo avere, sono mutabili" (pág. 151). De este modo los principios del Derecho, implícitos en la naturaleza humana como vocación ideal, se actúan históricamente. De otro modo no se podría hablar del progreso del Derecho. Y siendo el Derecho positivo—nos dice en otro trabajo el autor (*Necesità del diritto positivo secondo S. Tommaso*, RIFD, 1961)—una derivación, por conclusión o determinación del Derecho natural, éste, concretizado en el Derecho positivo, no es una norma abstracta, sino una norma que se actúa en la vida concreta, que se condensa en instituciones y sigue el movimiento general de la Humanidad, perfeccionándose y diferenciándose en el proceso histórico.

En este sentido se puede justamente decir que en su dinámica "Il diritto è tutto diritto naturale, che senza distruggere le precedenti conquiste autenticamente humane, le potenzia e le arricchisce nella novità delle situazioni storiche, concrete, con nuove applicazioni" (página 159).—E. S. V.

QUINTAS (A. M.): *Possibilità e limiti della logica giuridica*, en "Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto",

A. XXXIV, fasc. I-III, 1962, (páginas 403-407).

La lógica jurídica no es filosofía del Derecho. Se distinguen por el objeto y por el método. La Filosofía del Derecho se ocupa de las acciones humanas *ad alterum*; su fin es normativo, dinámico, tendente a regular las acciones intersubjetivas. Por tanto, el método de la Filosofía del Derecho consiste en determinar el *contenido* real y fundamental de las acciones u omisiones sociales relativas al bien del hombre y de la sociedad. La lógica, por el contrario, no trata de las acciones intersubjetivas y de su contenido real; su objeto son las "relaciones mentales de extensión", entre los diversos conceptos y esquemas. Por tanto, su método no consiste en la determinación axiológica de las diversas acciones *ad alterum*, sino que se limita a una descripción de los esquemas lógicos como se realizan en la materia jurídica. Así, pues, la Filosofía del Derecho y la Lógica jurídica tienen de común la materia: las acciones jurídicas, pero es diverso el método y el punto de vista bajo el cual estudian dicha materia. El método de la Lógica es teórico-descriptivo de las estructuras formales que se presentan en la materia jurídica; el de la Filosofía del Derecho es normativo-axiológico respecto a las acciones *ad alterum*.

Así sintetiza el autor estas primeras diferencias entre la Filosofía y la Lógica jurídicas. Y sabido el objeto propio de la Lógica jurídica, se comprende cómo pueda estudiar la aplicación de los principios primeros del razonamiento en el campo del Derecho, considerando las relaciones formales sin referirlas al contenido teleológico de las normas jurídicas. Es evidente que la consideración lógico-jurídica aporta claridad y precisión no sólo al campo filosófico, sino también al de la ciencia jurídica a la actividad legislativa y judicial.

Pero advierte el autor el peligro de la "logicización" del Derecho desviándolo de su contenido, como ha hecho repetidamente Kelsen con su concepción del Derecho como un ordenamiento lógico-normativo, que se basa sobre una norma suprema—la *Grundnorm*—que únicamente tiene un valor lógico-hipotético. La afirmación de la existencia y validez de la Lógica jurídica no puede llevar a reducir la Filosofía del Derecho a la Lógica jurídica. Esta no tiene una completa autonomía respecto a la materia jurídica

y a la Filosofía del Derecho. Con razón ha advertido nuestro doctísimo profesor Legaz Lacambra del peligro de que la Lógica jurídica sea considerada como la única posibilidad del pensamiento jurídico. No, la Lógica tiene sus límites. Cierro que los esquemas lógicos son en sí mismos teleológicamente neutros, pero el análisis de la Lógica acerca de la realidad jurídica no pueden suprimir ni deformar la estructura teleológica del Derecho. "La forma lógica—dice muy bien Del Vecchio—no nos dice lo que es justo o injusto, sino sólo nos dice *cual es el sentido de una cualquier afirmación de lo justo o injusto* (cit. por el autor, página 405).

Sin minimizar en modo alguno la importancia de la Lógica jurídica y el papel que desempeña en los análisis estructurales de la realidad jurídica a la luz de sus principios de insobornable rigor filosófico, terminaremos con el autor diciendo que no se debe exagerar unilateralmente esta indudable función haciéndola exclusiva, porque la Historia de la Filosofía nos demuestra que tomar un método como único posible para examinar la realidad, "provoca siempre deformaciones y unilateralidad de la investigación científica".—E. S. V.

REALE (M.): *La philosophie du droit et les formes de la connaissance juridique*. en "Archives de Philosophie du Droit", núm. 7, 1962 (págs. 45-59).

Afirma el ilustre profesor Reale, y con él estamos en esto, la vocación de nuestra época para la filosofía del Derecho. Nuestra época, en efecto, nos revela una profunda renovación en los estudios filosófico-jurídicos y, lo que es muy significativo, un interés creciente por la Filosofía del Derecho por parte de los juristas mismos. Por su parte los técnicos del Derecho reconocen, en principio, la importancia de la Filosofía del Derecho como un conocimiento indispensable a la cultura del jurista. La investigación de lo esencial y de lo concreto surge también como una exigencia de los tiempos modernos. Se apela a la Filosofía del Derecho porque está en juego el destino mismo de las jerarquías axiológicas, que están todavía a la base de las leyes en vigor en la civilización occidental. El *ius condendum* prevalece sobre las tranquilas ponderaciones del *ius conditum*; de

suerte que toda la ciencia del Derecho está inmersa en la problemática del futuro, es decir, del destino humano en general; de ahí la imposibilidad de una ciencia jurídica alejada de los conflictos que se desencadenan en el mundo de los valores y de los hechos.

Pero si el jurista se interesa por la filosofía, la recíproca es igualmente verdadera cuando los filósofos del Derecho abandonan sus esquemas formales y abstractos para tomar contacto de un modo cada vez más vivo con el Derecho positivo, según los valores que se derivan de lo particular, de lo contingente y de lo empírico, en función de los intereses que se desenvuelven en la experiencia cotidiana de juristas y jueces. En cierto modo las perspectivas se entrecruzan, las delimitaciones se hacen imprecisas; los temas de la Filosofía del Derecho, de la teoría general del Derecho, de la sociología jurídica, se complican y a veces se confunden, como el resultado mismo de la inestabilidad y de la perplejidad reinantes, lo que exige la formulación de un problema que parecía resuelto: el de la *clasificación de las formas del conocimiento*, del que las relaciones entre la Filosofía del Derecho y la Teoría general del Derecho, no son más que un aspecto particular (pág. 49). La Filosofía del Derecho y la Ciencia del Derecho coinciden las dos en un *retour à l'object*, que es una de las características fundamentales del pensamiento de nuestra época. Por eso tanto el formalismo de la *Begriffjurisprudenz*, como el formalismo *a priori* de los neokantianos han sido sometidos a la misma crítica, nacida de la nueva gnoseología orientada en el sentido de objetividades (por eso el autor prefiere llamarla *Ontognoseología*) y de la nueva ética que se identifica con su contenido axiológico.

El conocimiento del Derecho resultará de un riguroso análisis de los elementos que integran la realidad jurídica. Este análisis debe ser efectuado, según el autor, mediante la aplicación del *método fenomenológico*, que es el que nos permite ver que en todo fenómeno jurídico hay un *hecho* (económico, geográfico, demográfico, etc.), ordenado *normativamente*, según *valores* determinados. *Hecho, valor y norma* son las tres "dimensiones" de la experiencia jurídica sobre las que cabe la posibilidad de distintas especies de investigación.

Es necesario distinguir entre el trata-